

Apuntes sobre el artículo 1035 del Código Civil y la donación.

El Tribunal Supremo de nuevo en su sentencia de 7 de enero de 2025, analiza las donaciones dadas en vida del testador y de esta forma parte de la base distinguir dos figuras que tradicionalmente han comportado confusión terminológica. El conflicto que analiza en el presente recurso consiste en determinar si determinadas entregas o prestaciones efectuadas por el causante a un legitimario pueden considerarse como donaciones colacionables.

Por un lado, la computación es una operación mental para el cálculo de las legítimas que consiste en sumar al valor líquido de los bienes relictos las liberalidades efectuadas en vida del causante, tanto a extraños como a legitimarios. Esta servirá de base de cálculo para la legítima.

Por su parte, la colación es una operación particional en la que el legitimario que fue donatario tomará de menos en la partición tanto como ya hubiese tomado, salvo previsión en contrario del causante.

En este sentido, en ambas figuras se contempla la existencia de una donación, que requiere ánimo de liberalidad y, en cuanto se trata de proteger la intangibilidad cuantitativa de la legítima, los bienes adquiridos por cualquier otro título gratuito que son colacionables también son computables a efectos del cálculo de la legítima, de la misma forma que los gastos y donaciones que legalmente no son colacionables por su naturaleza o entidad tampoco se computan en sede de legítimas. Analizando la cuestión objeto del procedimiento, el Alto Tribunal, en base a una jurisprudencia pacífica e incontrovertida, recuerda que se viene exigiendo para la colación de las donaciones que supongan un enriquecimiento del beneficiado, aunque no haya entrega efectiva de bienes, siendo ajeno a la materia colacionable cuanto no sea un lucro que proceda de la voluntad del causante, como las obligaciones incumplidas o la apropiación unilateral. En base a ello, el Tribunal entra a analizar cada una de las supuestas donaciones: (i) Los aproximadamente 24.000 euros recibidos como pago a cuenta de la herencia yacente de su padre no puede considerarse una donación, puesto que se hizo por la madre en calidad de representante de la herencia yacente del padre, y se trata de una entrega a cuenta que posteriormente debía reintegrarse. Todo ello con independencia de que no se reintegrara posteriormente. (ii) El abono ante el impago del préstamo ICO obtenido por el recurrente sí debe considerarse como una donación, particularmente como una donación indirecta, en su modalidad de pago de deuda ajena sin intención de reclamar del deudor lo pagado. (iii) El ingreso efectuado para cancelar la deuda del hijo frente a una entidad bancaria también debe considerarse una donación. Aunque en principio los padres podrían reclamar lo pagado por los hijos y el ánimo de liberalidad no debe presumirse, considera que existe una voluntad de la madre de liberarlo de la deuda y no reclamarle el pago, sin que sea necesario la existencia de una renuncia expresa por su parte para apreciar la existencia de un ánimo de liberalidad. (iv) La subvención recibida no debe considerarse como donación, al no quedar probado la existencia de un acto gratuito, realizado voluntariamente con ánimo de liberalidad que suponga un enriquecimiento para quien lo recibe y un empobrecimiento de quien lo da. (v) Y, en fin, respecto de la cesión por la madre del uso de la vivienda, debe considerarse una cesión gratuita de un inmueble que no comporta donación de derecho, pues al cederla a título de precario puede poner fin en cualquier momento a dicha situación. Igualmente, el hecho de no cobrar los gastos derivados de la vivienda, como la comunidad de propietarios, no puede considerarse donación, al incumbir al cedente.

Salvo mejor opinión